

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública



58-SI-2022

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós.

#### A. CONSIDERANDOS

- I. El día diecisiete de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien requiere lo siguiente: *“Información sobre el presupuesto para las obras públicas en el departamento de San Miguel”*.
- II. Mediante correo electrónico, el día dieciocho de noviembre del año en curso fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

##### **SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.



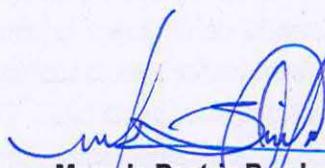
En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, ni tampoco sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental.

Considerando las obras públicas incluyen todos los trabajos de construcción, ya sean infraestructuras o edificación, promovidos por una administración pública y que tiene como objetivo el beneficio de la comunidad; es posible advertir que la información sobre "*Información sobre el presupuesto para las obras públicas en el departamento de San Miguel*" es información generada, administrada o se encuentra en poder del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) o la Dirección Nacional de Obras Municipales; por lo que la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a las Unidades de Acceso a la Información de dichas instituciones.

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por
2. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), con la oficial de información Liz Aguirre, ubicada en Km. 5 1/2 carretera a Santa Tecla, Plantel MOP, San Salvador o al correo electrónico [oir@mop.gob.sv](mailto:oir@mop.gob.sv)
3. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección Nacional de Obras Municipales, con la oficial de información Ana Pérez, ubicada en 81 Avenida Norte, entre 7ª y 9ª Calle Poniente #3, Colonia Escalón, San Salvador o al correo electrónico [uaip@dom.gob.sv](mailto:uaip@dom.gob.sv)
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental